



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0058-2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control Nº 0187-2014, de fecha 01 de Febrero del 2014, levantada en contra de **BELTRAN RANILLA HENRY SALOMON**, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC

2.- El Oficio Policía Nacional registro Nº 10597-2014, mediante el cual se remite al depósito de la GRTC a la unidad intervenida

3.- El escrito de descargo de registro Nº 10958 de fecha 03 de Febrero del 2014, mediante el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 0187-20143.

4.- El Informe Técnico Nº 013-2014-GRA/GRATC-ATI-fisc. y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 01 de Febrero del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V5Y-961, de propiedad de la persona de **BELTRAN RANILLA HENRY SALOMON**, levantándose el Acta de Control Nº 0187-2014, donde el Inspector interveniente tipifica y califica la siguiente infracción e incumplimiento, contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, en tal sentido el propietario de la unidad intervenida, presenta un escrito de descargo de registro Nº 10958, de fecha 03 de Febrero del 2014, donde solicita se anule la infracción que se le ha impuesto, toda vez que al momento de la intervención se encontraba realizando un paseo familiar sin fines de lucro, siendo evidente que se le ha privado dos derechos fundamentales consagrados en la Constitución del Estado; Asimismo el administrado refiere que cuenta con toda la documentación del vehículo así como también con Licencia de Conducir A2B, acorde para conducir su vehículo. También manifiesta el administrado que el referido vehículo mediante contrato Nº 0222-2013-SENASA-AREQUIPA y renovado para el año 2014, es dedicado exclusivamente a transporte de personal SENASA

NOVENO.- Que, efectuada la revisión y verificación de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que, el vehículo de placas de rodaje Nº V5Y-961, de propiedad de la persona de **BELTRAN RANILLA HENRY SALOMON**, fue intervenido cuando transportaba a un grupo familiar donde prepondera el apellido Cornejo, entre los pasajeros como se advierte en el Acta de Constatación Policial realizada por efectivos de la Comisaría de San José (La Joya), tras el acto de fiscalización; Asimismo como medios probatorios ofrecidos por el administrado se encuentra la documentación legalizada adjunta al expediente, donde obra la partida de matrimonio del conductor-propietario **HENRY SALOMON BELTRAN RANILLA** y la señora **LENNY ISABEL FLORES CORNEJO**, es que se presume que se trata de un traslado familiar a las playas de la Punta de Bombón y no por una contraprestación económica, por lo que no es aplicable la infracción de código F.1 como se anota en el Acta de Control Nº 0187-2014



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0058-2014-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO.- Que, habiéndose valorado los antecedentes precedentes, puede determinarse que el administrado ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción de código F.1, que se le imputa en el Acta de Control N° 0187-2014.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 013-2014- GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR fundado los descargos efectuados por la persona de **BELTRAN RANILLA HENRY SALOMON**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. en consecuencia **DISPONER** el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado en su contra, respecto al Acta de Control N° 0187-2014-GRA/GRTC-SGTT

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje N° V5Y-961, internado en el deposito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

Encargar la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

11 FEB. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Huber Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA